

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00001-00

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso de Declaración de Pertenencia, por Prescripción *EXTRAORDINARIA*, instaurado por EDILMA SOFIA SANCHEZ CATELLANOS, identificada con C.C. 33.701.389, *contra HEREDEROS DETERMINADOS DE SILVANO LAITON Y SARA AMRIA RUGE: CLARA LAITON DE MEDINA, ELIZABETH LAITON RUGE Y TERESA DE JESUS LAITON RUGE*, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del predio LA ESPERANZA ubicado en la vereda Resguardo, jurisdicción de Saboya - Boyacá, con F.M.I. 072-50720 de la ORIP, cedula catastral No. 000000050212000 del IGAC. Para estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboya, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

**Código: FRT -
031**

**Versión:
01**

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 6

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 31

Radicado No. 2022-00001-00

Saboya, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022),

Tipo de proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante/Solicitante/Accionante: EDILMA SOFIA SANCHEZ CASTELLANOS

Apoderada Actora: DR. RUBEN FABIAN MORALES HERNANDEZ

Demandado/Oposición/Accionado: HEREDEROS DETERMINADOS DE SILVANO LAITON Y SARA AMRIA RUGE: CLARA LAITON DE MEDINA, ELIZABETH LAITON RUGE Y TERESA DE JESUS LAITON RUGE, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Predio: LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA RESGUARDO, JURISDICCIÓN DE SABOYA - BOYACÁ, CON F.M.I. 072-50720 DE LA ORIP, CEDULA CATASTRAL No. 000000050212000 DEL IGAC

I. ASUNTO

Se encuentran al Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE PARTENCIA, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de la referencia, la cual de encontrarse ajustada a derecho se admitirá y dispondrá el trámite legal que corresponda, así mismo, de ser procedente, se ordenarán las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que correspondan.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma, y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

AUTO INTERLOCUTORIO No 31

Radicado No. 2022-00001-00

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos, tenemos que la señora EDILMA SOFIA SANCHEZ CASTELLANOS, identificada con la C.C. No. 33.701.389, en calidad de poseedora del predio LA ESPERANZA, ubicado en la vereda RESGUARDO, jurisdicción de Saboya - Boyacá, con F.M.I. 072-50720 de la ORIP de Chiquinquirá, cedula catastral No. 000000050212-000 del IGAC, con un área de 16.000m², considera reunir los requisitos exigidos por la ley, porque según el hecho tercero, aquella entró en posesión del inmueble el día 25 de noviembre de 2020, como consta en la escritura pública No. 86 de la Notaria única de Saboyá, posesión que habrá de sumarse a la posesión de sus antecesores JOSE EURIPIDES OLMOS CUBIDES y GISELA LUZ MARIE STEINHOF DE OLMOS, quienes ejercieron posesión sobre el inmueble del 5 de octubre de 2005, como consta en la Escritura pública No. 973 de la Notaria Segunda de Chiquinquirá, hasta el 25 de noviembre de 2020, para pretender que se declare previos los tramites del proceso declarativo de pertenencia, que es propietaria, pretensión que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375 del C. G. P., que establece que: “1. *La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción*”. Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza de la demandante previamente mencionado.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. que consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. “Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”, y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto al presente libelo, figura como Titular de Derecho Real de Dominio los señores **LAITON SILVANO Y RUGE SARA MARIA**, sobre el predio con FMI No. 072-50720 de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, cedula catastral No. 000000050212-000 del IGAC.

En este orden, el apoderado demandante aduce que los antes citados son fallecidos y que no es posible aportar los registros civiles de defunción, por desconocer fecha y lugar de sus fallecimientos. Así las cosas se radico derecho de petición ante al Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que contesto que en sus bases de datos solo reposa información desde 1980 en adelante, y que antes de la fecha en mención, estos registros en las Notarías en formato de Tomo y Folio, sin que de ello exista a la fecha una base de datos centralizada, por tal motivo le sugiere buscar en las primeras 5 notarías de la ciudad donde nació las personas en mención.

Conforme lo anterior, sea la oportunidad de indicar que en los hechos de la demanda, ni en los anexos se aporta solicitud alguna que indique se que agoto la búsqueda en la Registraduría de Chiquinquirá o Saboyá por lo menos, en aras de dar con los registros de defunción de los titulares de derecho real de dominio, **por tanto, se debe agotar esta búsqueda en la citadas entidades.**

Igualmente, refiere el actor que de acuerdo al art. 87 del C.G.P., se tiene que la demanda la dirige contra HEREDEROS DETERMINADOS DE SILVANO LAITON Y SARA MARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 31

Radicado No. 2022-00001-00

RUGE: CLARA LAITON DE MEDINA, ELIZABETH LAITON RUGE Y TERESA DE JESUS LAITON RUGE, lo anterior por encontrarse en la escritura pública no. 5677 del 02 de diciembre de 1976 de la Notaria Sexta de Bogotá.

Para acreditar parentesco se aportó los registros civiles ELIZABETH LAITON RUGE (FL. 33); TERESA DE JESUS LAITON TUGE (FL. 35) hijas legítimas de SILVANO LAITON y SARA RUGE, también se aportó la partida de bautismo de CLARA MARIA LAITON, bautizada el 8 de noviembre de 1934 en la parroquia San Vicente Ferrer de Saboyá, como hija de SILVANO LAITON y ANA TULIA COY, con lo cual se evidencia una indeterminación del hecho 10, toda vez que Clara María, no sería hija de Sara María Ruge; sin embargo, con la partida de bautismo, encuentra esta juez que es documento idóneo para acreditar parentesco con el Sr. Silvano Laitón, por ser anterior a 1938, fecha desde la cual se exige en adelante los Registros Civiles de Nacimiento, como documento para acreditar parentesco.

En este orden, si no fuera porque no se agotó la búsqueda de los Registros Civiles de defunción de los señores LAITÓN SILVANO Y SARA MARÍA RUGE, en la Registraduría de Saboyá y Chiquinquirá, como se sugirió por la RNEC, hasta tanto no se acreditará la legitimación por pasiva (art 85-1 del C.G.P.)

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y 375 del C. G. P. se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble objeto del litigio, (vereda Resguardo -Saboyá- Boyacá), al igual que la cuantía del asunto, toda vez que se trata de un inmueble avaluado catastral mente en la suma de \$ 4.891.000.00, según el Certificado del IGAC, expedido el 13/12/2021, por tanto, tenemos que el predio no supera la cuantía de los 40 S.ML.M.V., por lo que dicho sea de paso nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. (art. 17, 26-3 del C.G.P.)

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tiene que la demandante, cita el nombre lugar físico y electrónico para notificaciones, lo cual se ajusta a lo previsto en el art. 3 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en el mismo sentido se tiene que los testigos indican la dirección física y aportan el número de celular y se manifiesta que no poseen correo electrónico; sin embargo, el 3 del Decreto 806 de 2020, hace referencia a canales digitales, concepto en el que se incluyen whatsapp, Messenger y otro tipo de plataformas digitales, en tal virtud, **se requiere a la parte actora para que indique si los testigos cuentan o no con cualquier otro canal digital, diferente del correo electrónico, para cumplir los propósitos de la norma en cita.**

Frente a la parte demandada, la parte demandante informó bajo juramento que desconoce domicilio, residencia, por lo que solicita su emplazamiento como lo prevé el art.108 del C.G.P.

Por su parte, se tiene que la demandante actúa a través de apoderado judicial Dr. RUBEN FABIAN MORALES HERNANDEZ, con C.C. No. 7.305.974 de Chiquinquirá, T.P. No. 62.291 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 9 No. 17-85 Of. 101 de la ciudad de Chiquinquirá y en el correo electrónico fabianmorales64@yahoo.com, celular 313-4676213

AUTO INTERLOCUTORIO No 31

Radicado No. 2022-00001-00

Sobre **las pretensiones** de la demanda, están expresadas de manera clara y precisa, acordes con la clase de proceso que se encauza, **sin embargo si los hechos le sirven de fundamento a las pretensiones, no se aprecia que se solicite que la demandante se acoge a la figura jurídica de la suma de posesiones, tal como se refiere en los hechos, por tanto se solicita proceder en debida forma frente a este particular,** circunstancia que se debe cumplir en el término de subsanación de la demanda.

Frente a **los hechos** de la demanda, se indican, determinan, clasifican y numeran de conformidad que sirven de fundamento a las pretensiones; sin embargo observa el despacho frente al **hecho 7** no se encuentra debidamente determinado, toda vez que no se allega la ficha predial, para sustentar que el predio no ha sido objeto de divisiones o fraccionamientos.

En cuanto al acápite de DOCUMENTALES, se solicita agotar los derechos de petición ante la RNEC de Saboyá y Chiquinquirá para que se expidan los Registros Civiles de Defunción de los titulares de derecho real de domino LAITON SILVANO y SARA MARIA RUGE.

Se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho que la demandante le otorgo poder para que la represente de acuerdo a lo previsto en el art. 74 del C.G.P.

En este orden, procederá esta censora a **inadmitir** la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se de aplicación al art. 90 – 1 Ídem, esto es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por EDILMA SOFIA SANCHEZ CATELLANOS, identificada con C.C. No. 33.701.389, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. RUBEN FABIAN MORALES HERNANDEZ, con C.C. No. 7.305.974 de Chiquinquirá, T.P. No. 62.291 del C. S. de la J., *contra HEREDEROS DETERMINADOS DE SILVANO LAITON Y SARA MARIA RUGE: CLARA LAITON DE MEDINA, ELIZABETH LAITON RUGE Y TERESA DE JESUS LAITON RUGE*, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del predio LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Resguardo, jurisdicción de Saboya - Boyacá, con F.M.I. 072-50720 de la ORIP, cedula catastral No. 000000050212000 del IGAC. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como demandantes a EDILMA SOFIA SANCHEZ CATELLANOS, identificada con C.C. No. 33.701.389, quien está representados por apoderado judicial.

AUTO INTERLOCUTORIO No 31

Radicado No. 2022-00001-00

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RUBÉN FABIÁN MORALES HERNÁNDEZ, con C.C. No. 7.305.974 de Chiquinquirá, T.P. No. 62.291 del C. S. de la J., para que represente los intereses en este asunto de la señora Dr. RUBEN FABIAN MORALES HERNANDEZ, con C.C. No. 7.305.974 de Chiquinquirá, T.P. No. 62.291 del C. S. de la J., en los mismos términos del memorial poder adjunto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 02 publicado el 21 de enero de 2022.

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



AUTO INTERLOCUTORIO No 31

Radicado No. 2022-00001-00

Código de verificación: **e4a5670ee1126a811207ff55f35f0c4d36e9caebc5786eea72b9b11a86f67bb**

Documento generado en 20/01/2022 08:39:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>